



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-172/2020

RECURRENTE: DEMETRIO FIDEL CORTÉS CERÓN, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATITALAQUIA, ESTADO DE HIDALGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por Demetrio Fidel Cortés Cerón, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Atitalaquia, estado de Hidalgo,³ por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Elección de los integrantes del ayuntamiento. Eduardo Reyes Vargas fue electo como Segundo Regidor Municipal Propietario, para el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo, para el periodo comprendido del

¹ En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

³ En adelante recurrente.

SUP-REC-172/2020

cinco de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil veinte.

2. Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo. En la Sesión 145 Ordinaria del citado Ayuntamiento, llevada a cabo el cuatro de agosto, se incluyó en el punto quinto del orden del día, el análisis y discusión respecto de las inasistencias o faltas de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones.

3. Oficio de la Presidenta Municipal. El siete de agosto, la Presidenta Municipal, María Antonieta Herrera Jiménez dirigió oficio número PMA/PM/098/20 al Congreso de Hidalgo, para informar el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, consistente en la suspensión en el cargo de regidor a Eduardo Reyes Vargas.

4. Juicio ciudadano local. El diez de agosto, el ciudadano Eduardo Reyes Vargas promovió juicio ciudadano en contra del acuerdo emitido por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Atitalaquia, estado de Hidalgo, por medio del cual se le suspende del cargo de regidor.

Tal demanda fue radicada en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-070/2020.

5. Sentencia del Tribunal local. El veintiuno de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano local en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el acto controvertido no era de naturaleza electoral, en atención a que la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha determinación, el 24 de agosto, el ciudadano Eduardo Reyes Vargas presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



Con ese escrito se conformó el expediente ST-JDC-60/2020 del índice de la Sala Regional Toluca.

7. Acto impugnado. El treinta de agosto, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio ciudadano, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, dejar sin efectos la suspensión definitiva de Eduardo Reyes Vargas en su cargo de regidor y ordenó su inmediata restitución de sus derechos y obligaciones como segundo regidor del Ayuntamiento de Atitalaquia, estado de Hidalgo.

8. Recurso de reconsideración. El tres de septiembre del año en curso se recibió en la Sala Superior el recurso de reconsideración promovido por Demetrio Fidel Cortés Cerón, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Atitalaquia, estado de Hidalgo, identificado con la clave **SUP-REC-172/2020** y que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁴ donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁵

SEGUNDA. Justificación para resolver el asunto en sesión remota. En el Acuerdo General 2/2020 y el Acuerdo General 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios,

⁴ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley de Medios).

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-172/2020

o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma remota durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Se considera que el presente medio de impugnación está dentro de los supuestos para ser resuelto a través de videoconferencia.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado se encuentra vinculado con una controversia suscitada en uno de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, y que se encuentra relacionado con sus atribuciones.

El promovente cuestiona la decisión de la Sala Regional Toluca a través de la cual, entre otros tópicos, determinó que ese ayuntamiento no puede destituir a sus integrantes por incurrir en faltas graves, sino que tal facultad corresponde al Congreso del Estado, por lo cual se ordenó restituir a Eduardo Reyes Vargas como Segundo Regidor Propietario en el Ayuntamiento de Atitalaquia, Hidalgo.



Con base en lo anterior se considera que el presente asunto debe ser resuelto a la mayor brevedad en sesión no presencial mediante videoconferencia para definir la situación jurídica prevaleciente⁶.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹

⁶ Similares consideraciones fueron adoptadas al resolver en los expedientes SUP-REC-97/2020; SUP-REC-130/2020 y sus acumulados, y SUP-REC-163/2020.

⁷ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

SUP-REC-172/2020

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c.** Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Toluca revocó la sentencia controvertida y ordenó la restitución de Eduardo Reyes Vargas en su calidad de segundo regidor propietario con todos los derechos y obligaciones que la ley establece, por las razones siguientes:

A. La Sala responsable sostuvo que el tribunal local al desechar de plano la demanda concluyó que el Ayuntamiento no era competente para llevar a cabo la revocación de mandato de un integrante del cabildo, sino el Congreso del Estado, afirmando que es una medida extraordinaria de naturaleza político administrativa.

Tal determinación, se consideró incorrecta por la Sala Regional, ya que la entonces responsable dejó de observar que el procedimiento de suspensión en el cargo de regidor en perjuicio del actor se llevó a cabo y resolvió por una autoridad incompetente, análisis que incluso era válido hacerlo de forma oficiosa, lo cual le hubiera conducido a concluir que era necesario analizar si con dicha actuación se estaban violando los derechos político electorales del enjuiciante.

Por lo que, el actuar de la responsable era contrario a Derecho, porque el tema esencial y que le causa agravio al actor era precisamente que la suspensión definitiva al cargo como regidor fue ordenada por el Ayuntamiento, autoridad que es incompetente para hacerlo, y sin otorgarle garantía de audiencia, lo que se constituyó como un obstáculo para el ejercicio de su cargo, aspecto que entra en la protección de sus derechos político electorales, y por tanto, sí era competencia del tribunal local.

Asimismo, consideró que el tribunal local confundió la naturaleza de un acto emitido por el Ayuntamiento por el que suspende de forma definitiva

SUP-REC-172/2020

al actor en el ejercicio de su encargo, con la de un acto emitido por el Congreso del Estado, para revocar el mandato de un servidor público elegido democráticamente, y deja de analizar, que precisamente al haber concluido que la medida fue adoptada por un órgano sin tener facultades para ello, ello podía trasgredir los derechos político electorales en la vertiente de desempeño del cargo del actor.

Por lo que la decisión adoptada por el Ayuntamiento no tenía una naturaleza político administrativa, sino una decisión del cabildo de suspender definitivamente del cargo al actor, por lo que la responsable debió advertir, que se trataba de dilucidar sobre la violación de los derechos político- electorales del actor, por cuanto hace al ejercicio del cargo.

Circunstancia suficiente para estimar ilegal la actuación de la responsable al desechar de plano la demanda del actor, con base en un supuesto que no resulta aplicable al caso, y porque dejó de analizar si precisamente por la incompetencia de la autoridad responsable se vulneraban o no los derechos político-electorales del actor.

En consecuencia, la Sala Regional determinó revocar el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral local y dada la urgencia al encontrarse tan cercana la conclusión del encargo del actor, procedió analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados por el actor en la instancia local.

B. La Sala Toluca consideró que los conceptos de agravios hechos valer por el actor en el juicio electoral local eran fundados, ya que el Ayuntamiento carecía de competencia para suspender de forma definitiva al actor en el ejercicio de su cargo.

Esto, porque atendiendo al contenido de la decisión tomada por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria de cabildo 145, y a lo previsto en el artículo 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, se advertía que el Ayuntamiento de Atitalaquia, carecía de atribuciones y competencia para “suspender” al actor de forma definitiva de su cargo



como regidor, en razón de que la facultad prevista en dicho precepto corresponde de modo exclusivo al Congreso del Estado de Hidalgo.

Y, solamente ante las ausencias del regidor, el Ayuntamiento se encontraba facultado para convocar preventivamente al suplente y, en todo caso, notificar tal situación al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones determinara si procedía iniciar el procedimiento de revocación de mandato respectivo, pero no podía acordar por per se la suspensión en el cargo de uno de sus integrantes, pues ello se opone al texto expreso de la Ley Orgánica Municipal del Estado y a la Constitución.

En tal sentido, la Sala Regional consideró que la suspensión definitiva del regidor decretada por el Ayuntamiento vulneraba el derecho político electoral del actor, en su vertiente de desempeño del cargo, pues con esa decisión dictada sin atribuciones se le impidió ejercer el mandato otorgado democráticamente en las urnas, lo cual era suficiente para restituir al actor en el cargo de regidor.

3. Síntesis de agravios

El recurrente expresa que la responsable hizo una indebida interpretación de lo previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en razón de que del contenido de esas normas se puede advertir que el Congreso del Estado no tiene atribuciones para suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos.

Por lo que, contrariamente a lo decidido por la Sala Regional, los ayuntamientos sí pueden determinar la suspensión o revocación de sus miembros cuando incurran en faltas reiteradas, de ahí que se le vulnere en su perjuicio el principio de legalidad.

En ese sentido, la pretensión del actor es que se reconozca la facultad del Ayuntamiento de Atitalaquia para suspender de manera definitiva a sus integrantes cuando incurran en faltas reiteradas.

4. Decisión de la Sala Superior

SUP-REC-172/2020

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁰

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²¹ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Toluca no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

²⁰ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



Así como, de la demanda del recurrente se advierte que su pretensión es que la Sala Superior emprenda un nuevo análisis respecto a que, la competencia para conocer y resolver sobre la suspensión o revocación de mandato de los integrantes de los ayuntamientos corresponde al propio órgano municipal y no al Congreso del Estado.

Lo anterior implica que este órgano jurisdiccional emprenda un nuevo análisis respecto a la interpretación de los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, cuestión que como ha quedado establecido ya fue motivo de pronunciamiento en la resolución emitida por la Sala Toluca y constituye una circunstancia de mera legalidad que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que éste es una instancia extraordinaria de revisión.

No pasa desapercibido que las personas que integraron el Ayuntamiento de Atitalaquia para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciséis al cuatro de septiembre de dos mil veinte han concluido su encargo²². Sin embargo, la pretensión en el recurso de reconsideración en que se resuelve guarda relación con las facultades de dicho Ayuntamiento y no de las personas en concreto que ocupen los cargos que lo conforman.

No obstante lo anterior, como se ha expuesto, en el caso se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, por lo que se debe desechar de plano la demanda.²³

²² Lo que puede consultarse en la página del periódico oficial del Estado, http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-10-del-06-de-septiembre-de-2020. En la que se advierte el Decreto número 442, en el que se designa a los integrantes del concejo municipal interino del municipio de Atitalaquia, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos: • Presidenta o Presidente: HERNÁNDEZ GAYOSSO JOSÉ LUIS. • Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico: CAMPOS MARTÍNEZ LILIANA. • Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores 1. ARMENTA HERNÁNDEZ CELIA GLORIA. 2. LEÓN ALAMILLA CARLOS. 3. MALDONADO LÓPEZ MARÍA GUADALUPE. 4. ROCHA VÁZQUEZ NORMA BEATRIZ. 5. RENTERIA PÉREZ FELIPE DE JESÚS.

²³ Entre otros, véase SUP-REC-222/2019, así como, SUP-REC-210/2019, SUP-REC-214/2019 Y SUP-REC-215/2019 ACUMULADOS.

SUP-REC-172/2020

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.